



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3276-2022-TCE-S4**

*Sumilla: “(...) el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad. Vale decir que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo con el contexto fáctico en el que la misma se dio, no pudiéndose efectuar el análisis considerando circunstancias ajenas que no desplieguen del mismo. (...)”.*

**Lima, 28 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 28 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2563/2018.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **HALLIBURTON DEL PERU S.R.L.**, por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, ante Perupetro S.A. en el marco del Concurso Público N° 0006-2017-PERUPETRO S.A. – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de diciembre de 2017, Perupetro S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0006-2017-PERUPETRO S.A. – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de administración del Banco de Datos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de Perupetro S.A.*”, con un valor estimado total de US\$ 11,326,846.52 (once millones trescientos veinte seis mil ochocientos cuarenta y seis con 52/100 dólares americanos), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

De acuerdo al Cronograma, el 5 de abril de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 12 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa HALLIBURTON DEL PERU S.R.L., en adelante **el Contratista**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 6,683,191.26 (seis millones seiscientos ochenta y tres mil ciento noventa y uno con 26/100 soles).

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 25 de abril de 2018, la empresa CORPORACION SIM CONSULTORES EN INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, generando el Expediente N° 1470-2018.TCE; sin embargo, el 28 del mismo mes y año, se tuvo por no presentado.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE y la remitida por la Entidad, el 15 de mayo de 2018, la Entidad y el Contratista, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 15-2018, por el monto adjudicado.

2. Con Memorando N° 240-2018/DGR/SPRI del 28 de mayo de 2018<sup>1</sup>, presentado el 12 de julio del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal, **en adelante el Tribunal**, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, puso en conocimiento el Formulario N° 2018-12792398-Lima, el escrito s/n del 2 de mayo de 2018 del Impugnante, y el Dictamen N° 840-2018/DGR/SPRI del 28 de mayo de 2018, los cuales señalan principalmente lo siguiente:

*De los requisitos exigidos en las bases respecto al personal clave.*

- De acuerdo al literal b) del numeral 12.3 de los términos de referencia contenidos en el capítulo III de las Bases del Concurso, los requisitos de calificación referentes a la capacidad técnica y profesional del personal clave comprenden tres ítems: i) calificaciones del personal clave, ii) formación académica, y iii) experiencia del personal clave. Sobre estos dos últimos aspectos y respecto del profesional especialista para el Grupo de Sísmica, fueron de aplicación lo siguiente:
  - Respecto a la formación académica: Un profesional especialista para el Grupo de Sísmica, tener título de ingeniero en geofísica o geología, el cual se debía acreditar con copia simple del título profesional; se precisa que, además de contar con el título profesional, debía estar colegiado y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Estos dos últimos

<sup>1</sup> Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

requisitos debían acreditarse para su participación efectiva en el contrato.

- Respecto a la experiencia del personal clave: Un profesional especialista para el Grupo de Sísmica con una experiencia mínima en la especialidad de dos (2) años. Precisa que, la colegiatura y habilitación debían acreditarse para su participación efectiva en el contrato.

*De la eliminación de la exigencia de acreditar colegiatura en el concurso y las obligaciones derivadas de ello*

- En atención al Pronunciamiento N° 313-2018/OSCE-DGR-SIRC, emitido por el OSCE se eliminó la contabilización de la experiencia profesional desde la fecha de colegiatura.

Al respecto añade que, de acuerdo lo establecido precedentemente, la contabilización de la experiencia profesional no necesariamente debe considerar la fecha de obtención de la colegiatura, dado que este requisito no es de aplicación obligatoria al ejercicio legal de la profesión en todos los países. Así, la vigencia de esta exigencia imposibilitaría la acreditación de experiencia obtenida legalmente por profesionales extranjeros o nacionales en países donde (a diferencia del Perú) no sea requerida la colegiatura para el ejercicio de la ingeniería. Sin embargo, conforme a lo establecido por el Tribunal en diferentes pronunciamientos, la aplicación de esa regla demanda el ejercicio de la facultad de fiscalización posterior por parte de las entidades públicas previa a la suscripción del contrato, particularmente, en los casos en que se cuenten con pruebas o indicios de la indebida acreditación de experiencia obtenida sin contar con la habilitación legal requerida para dichos efectos.

Precisa que si bien, la fiscalización posterior constituye una potestad de la Entidad; sin embargo, si en la presentación de la oferta se incluye documentación e información que constituyen pruebas que acreditan fehacientemente la indebida acreditación de experiencia obtenida sin contar con la habilitación legal, dicha fiscalización deviene en obligación de la Entidad, más aún si ello deriva en el incumplimiento de los requisitos de calificación de postores establecidos en las bases. Sobre ese punto, reitera, que de acuerdo al precedente de observancia obligatoria el no requerimiento de la colegiatura y habilitación de profesionales para la presentación de la oferta, no resulta impedimento para que la Entidad, antes

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

de la suscripción del contrato, verifique que la experiencia acreditada haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

*Del incumplimiento de los requisitos de calificación por parte del Contratista*

- Señala que, de la revisión efectuada a la oferta presentada por el Contratista evidencia el incumplimiento de los requisitos de calificación exigidos respecto a la experiencia del profesional especialista para el Grupo de Sísmica, según detalle:
  - En el folio 432 de la oferta del Contratista consta la carta de compromiso del personal clave suscrita por el ingeniero geofísico Elvis Roque Chirinos que desempeñaría el puesto de especialista para el Grupo de Sísmica. En dicho documento el especialista declara como fecha de incorporación al colegio de ingenieros del Perú el 14 de marzo de 2018.
  - En el folio 445 y 446 de la oferta del Contratista, obran las constancias de trabajo emitidas por las empresas Repsol y Pluspetrol Perú Corporation, es decir, se acredita experiencia obtenida en el Perú.
  - En el folio 433, se incorpora copia del título profesional del especialista emitido por la Universidad Nacional San Agustín, donde consta fecha de obtención el 28 de diciembre de 2016 y fecha de emisión 28 de abril de 2017.
  - Finalmente, en el folio 434 (pese a no haber sido requerido en las bases), se adjunta un “print” de la página del Colegio de Ingenieros del Perú donde se visualiza la condición de habilitado del profesional y la fecha de incorporación del mismo al CIP, el 14 de marzo de 2018.
- Concluye que el profesional acreditado por el Contratista como especialista para el Grupo de Sísmica no cumple con la experiencia mínima requerida en las bases, pues, este se encuentra habilitado para el ejercicio legal de la profesión en el Perú desde el 14 de marzo de 2018 (fecha de colegiatura); por tanto, el cumplimiento del requisito de dos años de experiencia exigido por las Bases, no se habría dado, más aún, a la fecha, solo han transcurrido 1 año y 7 meses (menos de dos años) desde la obtención del título

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

profesional del ingeniero acreditado como especialista para el Grupo de Sísmica, por lo que la experiencia acreditada ni siquiera corresponde a experiencia obtenida por un especialista con título profesional.

*De la procedencia de la revocación de la buena pro otorgada al Contratista*

- La oferta del Contratista no cumple con los requisitos de calificación exigidos en las bases del procedimiento de selección. Indica que si bien las bases no requerían la presentación de documentación vinculada a la colegiatura del profesional acreditado; sin embargo, el Contratista lo incluyó como parte de su oferta la cual no debía ser desconocida por el Comité de Selección, más aun cuando el Tribunal ha instado a corroborar bajo el ámbito de fiscalización posterior previa a la celebración del contrato la validez de la experiencia acreditada en el procedimiento de selección.
  - Al respecto, señala que, comunicaron a la Entidad los hallazgos identificados respecto al incumplimiento del postor adjudicatario de los requisitos de calificación exigidos en las bases, instándola a la revisión y revocación del otorgamiento de la buena pro, considerando su facultad para determinar dicho incumplimiento en el marco del ejercicio de la potestad de fiscalización posterior previo a la suscripción del contrato. En respuesta la Entidad le señaló que cualquier cuestionamiento debía ser formulado a través de recurso de apelación ante el Tribunal; es decir, la Entidad renunció al ejercicio de la fiscalización posterior en virtud de la cual se debió determinar la descalificación de la oferta del Contratista por incumplir los requisitos de calificación de las bases, pese contar con las pruebas que acreditan dicho incumplimiento.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 29 de agosto de 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

4. Con Decreto del 7 de octubre de 2020<sup>3</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

- i. En mérito a la denuncia presentada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE, sírvase elaborar un Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad del Contratista, al haber presentado, presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

Asimismo, señalar si la falsedad, adulteración y/o inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- ii. Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados o contendrían información inexacta, en mérito a la denuncia presentada.
- iii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad, adulteración y/o inexactitud de la documentación cuestionada, en mérito a una verificación posterior que deberá hacer la Entidad, en atención a la denuncia presentada.
- iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista, en el procedimiento de selección, debidamente ordenada y foliada.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

---

quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>3</sup> Obrante a folio 28 a 31 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 40506-2020.TCE el 14 de octubre de 2020.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Mediante la Carta N° GGRL-ADMI-GFLO-01425-2020 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>, presentada en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, entre otros, el Informe Técnico ADMI-Legal del 28 de octubre de 2020<sup>5</sup> y el Informe Técnico N° CE-CP-0006-2017-PERUPETRO-001-2020 del 23 de octubre de 2020<sup>6</sup>, los cuales principalmente señalan lo siguiente:
- Precisa que, en virtud de lo dispuesto por el OSCE en el Pronunciamiento N° 313-2018/OSCE-DGR-SIRC, el Comité de Selección procedió a integrar las bases, incorporando todas las modificaciones que se han producido como consecuencia de las consultas, observaciones y la implementación del pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por el Organismo Técnico Especializado del OSCE en el pronunciamiento, en el marco de sus acciones de supervisión, constituyendo las mismas las reglas definitivas del procedimiento de selección.
  - El Comité de Selección luego de calificar las ofertas del Contratista y del Impugnante otorgó la buena pro al Contratista, la cual quedó consentida al no haberse interpuesto recurso de apelación.
  - Añade que, en virtud el artículo 43.6 del artículo 43 del Reglamento, y de diversos pronunciamientos, el OSCE ha señalado que no le corresponde al Comité de Selección sino al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, efectuar la verificación de los documentos presentados por los postores en sus ofertas; los cuales por el principio de veracidad, se presume que toda la documentación presentada es veras.
  - Añade que, con Memorando N° ADMI-GFLO-0257-2018 del 18 de junio de 2018 del 18 de junio de 2018, se dio respuesta a la comunicación cursada por la Subdirección de Riesgos del OSCE, comunicando que cumplió con lo dispuesto en el artículo 43.6 del Reglamento, sobre la verificación [posterior] de la oferta del Contratista, hasta la fecha las empresas han

<sup>4</sup> Obrante a folio 39 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 43 a 49 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 51 a 55 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3276-2022-TCE-S4**

confirmado la veracidad de los documentos emitidos.

- De acuerdo con el Dictamen N° 840-2018/DGR/SPRI emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, las decisiones tomadas por el Comité de Selección respecto de los actos de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro solo pueden ser cuestionadas a través de recurso de apelación, ante ello, refiere que, el Impugnante, debió presentar su recurso de apelación.
  - Finalmente sostiene que, durante el desarrollo del procedimiento de selección se ha demostrado una mayor competencia y pluralidad de postores habiéndose logrado un ahorro de US\$ 4,643,655.56 dólares americanos, equivalente al 40.99% en relación al valor referencial de US\$ 11,326,846.52 dólares americanos.
6. Con Decreto del 13 de octubre de 2021<sup>7</sup>, vista la razón expuesta por Secretaría del Tribunal se requirió a la Entidad la siguiente información:
- Requerir, a la Entidad remitir copia legible de la documentación que acredite la verificación [posterior] de la oferta presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, ello conforme lo señalado en el numeral 2.9 del Informe Técnico N° ADMI-GFLO-00650-2020.

Dicha información y documentación requerida debía ser remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

7. Con Decreto del 11 de enero de 2022<sup>8</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

<sup>7</sup> Obrante a folio 843 a 845 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 861 a 869 del expediente administrativo. El contratista fue notificado al domicilio consignado en la SUNAT con Cédula de Notificación N° 24055-2022.TCE el 6 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

#### **Supuestos documentos inexactos:**

- i. **Constancia de trabajo de fecha 07 de febrero de 2018**, emitida por la empresa Repsol a favor del señor Elvis Roque Chirinos por haber prestado sus servicios como Geofísico Junior de Exploración del 16 de febrero de 2008 al 28 de setiembre de 2012. [Folio 787 expediente PDF]
- ii. **Constancia de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017**, emitida por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. a favor del señor Elvis Roque Chirinos por haber prestado sus servicios como Geofísico SSR del 9 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2017. [Folio 788 expediente PDF]
- iii. **Anexo N° 8 Carta de Compromiso del Personal Clave del 27 de marzo de 2018**, suscrito por el Señor Elvis Roque Chirinos, mediante el cual se compromete a prestar servicios en el cargo de Especialista para el Grupo de Sísmica, en caso el Contratista resulte favorecido con la buena pro y suscriba contrato. [Folio 774 a 775 del expediente PDF]

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

8. Con Decreto del 8 de abril de 2022<sup>9</sup>, se dispuso notificar el decreto de inicio de procedimiento sancionador al Contratista al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyente de la SUNAT, a fin que, cumpla con presentar sus descargos.
9. Mediante Decreto del 20 de junio de 2022, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento, siendo recibido el 22 del mismo mes y año.
10. Con Decreto del 31 de agosto de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

**AL SEÑOR ELVIS ROQUE CHIRINOS**

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 877 a 879 del expediente administrativo. El contratista fue notificado al domicilio consignado en la SUNAT con Cédula de Notificación N° 24055-2022.TCE el 6 de mayo de 2022.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando los siguientes documentos:*

- i. Anexo N° 8 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 27 de marzo de 2018, suscrito por usted, mediante el cual se compromete a prestar sus servicios en el cargo de “Especialista para el Grupo de Sísmica” en el marco del procedimiento de selección antes referido, en caso la empresa HALLIBURTON DEL PERÚ SRL resulte favorecida con la buena pro y suscriba contrato [774 a 775 archivo PDF].*
- ii. La “Constancia de trabajo de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por REPSOL a favor de usted por haber desempeñado el cargo de Geofísico Junior de Exploración del 16 de febrero de 2008 al 28 de setiembre de 2012” [787 archivo PDF].*
- iii. La “Constancia de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por Pluspetrol Perú Corporation S.A. a favor de usted por haber desempeñado el cargo de Geofísico SSR del 9 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2017 [788 archivo PDF]”.*

*En cuanto al documento señalado en el numeral i) cumpla con informar si usted suscribió dicho documento, y si la información proporcionada en el mismo se ajusta a la verdad, es decir, es concordante o no con la realidad respecto a su calificación y experiencia.*

*Por otro lado, en relación a los documentos señalados en los numerales ii) y iii) cumpla con informar si la información proporcionada en los mismos se ajusta o no a la verdad, es decir, si usted participó en los cargos de Geofísico Junior de Exploración y Geofísico SSR, para las empresas Repsol y Pluspetrol Perú Corporation S.A., respectivamente, y en los periodos que indican, de ser así cumpla con remitir los contratos, constancias de pago y cualquier documento que acredite la prestación de sus servicios en dichas empresas.*

*Se adjunta copia del documento en consulta.*

### A LA EMPRESA REPSOL

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad, entre otros, de la “Constancia de trabajo de fecha 7 de febrero de*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3276-2022-TCE-S4**

*2018, emitida por su representada a favor del señor Elvis Roque Chirinos por haber desempeñado el cargo de Geofísico Junior de Exploración del 16 de febrero de 2008 al 28 de setiembre de 2012”; al respecto:*

- *Cumpla con informar si su representada emitió el citado certificado de trabajo a favor del referido profesional.*
- *Asimismo, indique si el citado profesional (Elvis Roque Chirinos) a favor de quien se emitió el referido certificado de trabajo laboró como “Geofísico Junior de Exploración” y en el periodo que indica; de ser así, cumpla con remitir los contratos, los comprobantes de pago y cualquier otro documento que acredite la prestación de sus servicios en su representada.*

*Se adjunta copia del documento en consulta.*

#### A LA EMPRESA PLUSPETROL PERÚ CORPORACION S.A.C

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad, entre otros, de la “Constancia de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por su representada a favor del señor Elvis Roque Chirinos por haber desempeñado el cargo de Geofísico SSR del 9 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2017”; al respecto:*

- *Cumpla con informar si su representada emitió el citado certificado de trabajo a favor del referido profesional.*
- *Asimismo, indique si el citado profesional (Elvis Roque Chirinos) a favor de quien se emitió el referido certificado de trabajo laboró como “Geofísico SSR” y en el periodo que indica; de ser así, cumpla con remitir los contratos, los comprobantes de pago y cualquier otro documento que acredite la prestación de sus servicios en su representada.*

*Se adjunta copia del documento en consulta.*

- 11.** Con escrito s/n del 7 de octubre de 2022 [como señala el escrito], presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa Repsol, ha comunicado que el documento en consulta, emitido a favor del señor Elvis Roque Chirinos es veraz.
- 12.** Con escrito s/n del 8 de setiembre de 2022, presentado el 9 del mismo mes y año en el Tribunal, la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., ha comunicado que el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

documento en consulta, emitido a favor del señor Elvis Roque Chirinos es veraz.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista, por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Cuestión previa: De la rectificación del error material.**

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido tanto en la razón como en el Decreto del 11 de enero de 2022<sup>10</sup>, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

#### **Dice:**

- **3. Constancia de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017 a nombre del señor Elvis Roque Chirinos como Geofísico SSR, presentado por la empresa HALLIBURTON DEL PERÚ SRL (con RUC N° 20100118506) como parte de su oferta para acreditar la experiencia del profesional como especialista para el grupo de sísmica, en el marco del Concurso Público N° 6-2017-PERUPETRO-1.**

#### **Debe decir:**

- **3. Certificado de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017 a nombre del señor Elvis Roque Chirinos como Geofísico SSR, presentado por la empresa HALLIBURTON DEL PERÚ SRL (con RUC N° 20100118506) como parte de su oferta para acreditar la experiencia del profesional como especialista para el grupo de sísmica, en el marco del Concurso Público N° 6-2017-PERUPETRO-1.**

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212

---

<sup>10</sup> Obrante a folio 861 a 869 del expediente administrativo. El contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 24055-2022.TCE el 6 de mayo de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3276-2022-TCE-S4**

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción de la denominación del documento que está siendo cuestionado en el presente procedimiento administrativo; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 11 de enero de 2022<sup>12</sup>, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa de las empresas denunciadas, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que el mismo, tuvo posibilidad de desplegar su derecho de defensa.

#### **Naturaleza de la infracción**

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (DL 1341), establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
6. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>12</sup> Obrante a folio 861 a 869 del expediente administrativo. El contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 24055-2022.TCE el 6 de mayo de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

7. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>13</sup>, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que guarda concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el RNP, si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

9. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

---

<sup>13</sup>Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

10. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción.**

11. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:
  - i. **Constancia de trabajo de fecha 07 de febrero de 2018**, emitida por la empresa Repsol a favor del señor Elvis Roque Chirinos por haber prestado sus servicios como Geofísico Junior de Exploración del 16 de febrero de 2008 al 28 de setiembre de 2012. [Folio 787 expediente PDF]
  - ii. **Certificado de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017**, emitida por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. a favor del señor Elvis Roque Chirinos por haber prestado sus servicios como Geofísico SSR del 9 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2017. [Folio 788 expediente PDF]
  - iii. **Anexo N° 8 Carta de Compromiso del Personal Clave del 27 de marzo de 2018**, suscrito por el Señor Elvis Roque Chirinos, mediante el cual se compromete a prestar servicios en el cargo de Especialista para el Grupo de Sísmica, en caso el Contratista resulte favorecido con la buena pro y suscriba contrato. [Folio 774 a 775 del expediente PDF]
12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento con supuesta

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

información inexacta a la Entidad; y, **ii)** la inexactitud contenida en él, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente se aprecia (a folio 127) la oferta del Postor, en la cual se incluye los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad del documento cuestionado.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis de dichos documentos para determinar si los mismos contienen información inexacta.

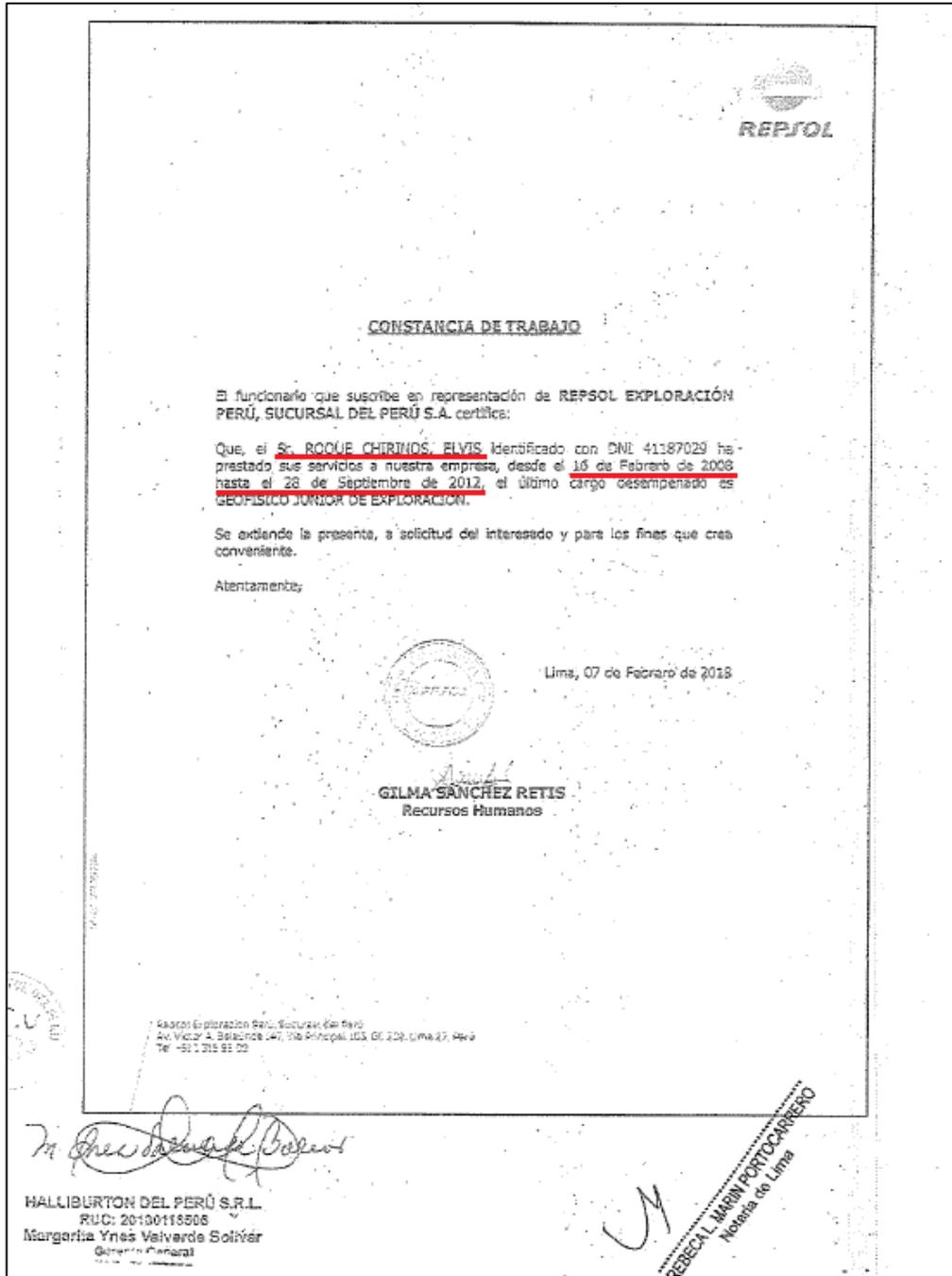
#### **Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en los documentos reseñados en los numerales i) y ii) del fundamento 11.**

13. En este punto, se cuestiona la exactitud de la información contenida en el documento que se detalla a continuación:
  - i. **Constancia de trabajo de fecha 07 de febrero de 2018**, emitida por la empresa Repsol a favor del señor Elvis Roque Chirinos por haber prestado sus servicios como Geofísico Junior de Exploración del 16 de febrero de 2008 al 28 de setiembre de 2012. [Folio 787 expediente PDF]
  - ii. **Certificado de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017**, emitido por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. a favor del señor Elvis Roque Chirinos por haber prestado sus servicios como Geofísico SSR del 9 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2017. [Folio 788 expediente PDF]

Para mayor ilustración se muestran las imágenes de los citados documentos:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3276-2022-TCE-S4



Nótese que la señora Gilma Sánchez Retis, representante legal de la empresa Repsol, emitió a favor de señor **Elvis Roque Chirinos** el certificado de trabajo a través del cual acredita que aquél prestó sus servicios como Geofísico Junior de Exploración del **16 de febrero de 2008 al 28 de setiembre de 2012.**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3276-2022-TCE-S4

 Pluspetrol Perú Corporation S.A.  
Av. República de Panamá 3035 - Piso 8 San Isidro  
Lima - Perú  
Tel: +(51-1) 411-7100  
Fax: +(51-1) 411-7142

PPC-RH-17-0369

Lima, 29 de Noviembre de 2017

CERTIFICADO DE TRABAJO

A QUIEN CORRESPONDA:

Certificamos que el señor ELVIS ROQUE CHIRINOS ELVIS, que se identifica con Documento N° 41187029, ingresó a nuestra empresa el 09 de Octubre de 2012 y cesó el 29 de Noviembre de 2017.

Al término de su relación laboral con nuestra empresa, sus datos son los siguiente:

Puesto desempeñado : GEOFISICO SSR.  
Lugar de Trabajo : Lima

Atentamente,

  
Juan A. Gavagnero Zanabria  
APODERADO



  
HALLIBURTON DEL PERÚ S.R.L.  
RUC: 20120118508  
Margarita Ynes Valverde Solivar  
Gerente General

  
RESCILLA MARIA PORTOCARRERO  
Notaria de Lima

Nótese que el señor Juan A. Gavagnero Zanabria, apoderado de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., emitió a favor de señor Elvis Roque Chirinos el certificado de trabajo a través del cual acredita que aquél prestó sus servicios como Geofísico SSR del 9 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2017.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

14. Aquí, cabe traer a colación la denuncia formulada por el Impugnante, quien respecto a los documentos analizados, principalmente cuestiona que, el Contratista no habría cumplido con acreditar la experiencia de dos (2) años requerida en las bases del procedimiento de selección, respecto del personal clave relacionado con el Especialista para el Grupo de Sísmica, toda vez que, según refiere, la experiencia consignada en los documento bajo análisis habrían sido obtenida previa a la obtención de la Colegiatura, incluso sin haber obtenido el título profesional; según detalle:

“(…)

*En conclusión, el profesional acreditado por el adjudicatario como Especialista para el Grupo de Sísmica **NO cumple con la experiencia mínima requerida en las Bases pues este se encuentra habilitado para el ejercicio legal de la profesión en el Perú** (lugar al que corresponden las experiencias de trabajo acreditadas), **desde el 14 de marzo de 2018 (fecha de colegiatura)**; por tanto, el cumplimiento del requisito de dos años de experiencia exigido por las Bases, resulta imposible. Más aún, a la fecha, sólo han transcurrido 1 año y 7 meses (menos de 2 años) desde la obtención del título profesional del ingeniero acreditado como Especialista para el grupo de Sísmica, por lo que **la experiencia acreditada ni siquiera corresponde a experiencia obtenida por un especialista con título profesional.***

(…)”.sic

*[El énfasis es agregado]*

De aquella información se aprecia que el Impugnante se avoca a cuestionar el cumplimiento de la experiencia del personal clave propuesto como parte de la oferta del Contratista; al respecto, este Colegiado precisa que dicho argumento no corresponde dilucidar en un procedimiento sancionador.

En relación a ello, si bien el Impugnante cuestiona los citados documentos [certificados de trabajo] no señala en qué extremo de los mismos no guardaría relación con la realidad, es decir, sería inexacto.

Ahora, de la revisión de los documentos analizados, se aprecia que estos consigan la experiencia obtenida por el señor Elvis Roque Chirinos en la empresa Repsol como Geofísico Junior de Exploración del 16 de febrero de 2008 al 28 de setiembre de 2012; y la experiencia obtenida en la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., como Geofísico SSR del 9 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2017, mas no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3276-2022-TCE-S4**

se advierte de sus contenidos que señalen que dichas experiencias aquél las haya obtenido cuando estaba colegiado o con título profesional.

15. Cabe recordar que, el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad. Vale decir que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo con el contexto fáctico en el que la misma se dio, no pudiéndose efectuar el análisis considerando circunstancias ajenas que no desplieguen del mismo.
16. Aquí cabe traer a colación las respuestas brindadas a este Colegiado por las empresas Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú y Pluspetrol Perú Corporation S.A. en cuanto a la veracidad de los documentos en análisis.

Es así que la empresa Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, en cuanto a la veracidad de la **Constancia de trabajo de fecha 07 de febrero de 2018, emitida a favor del señor Elvis Roque Chirinos** por haber prestado sus servicios como Geofísico Junior de Exploración del 16 de febrero de 2008 al 28 de setiembre de 2012, ha comunicado lo siguiente:

***“Al respecto, luego de la verificación del documento, cumplimos con informar que REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ emitió el documento, por lo que confirmamos la veracidad del mismo”***

Como se puede apreciar la empresa Repsol afirma haber emitido la citada constancia de trabajo a favor del citado profesional por lo que, aquel documento se encuentra premunido del principio de presunción de veracidad, esto es, se trata de un documento veraz.

Asimismo, la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., en relación al **Certificado de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido a favor del señor Elvis Roque Chirinos** por haber prestado sus servicios como Geofísico SSR del 9 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2017, ha comunicado lo siguiente:

*“El señor Elvis Roque Chirinos prestó servicios en favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A., entre el 9 de octubre de 2012 y el 29 de noviembre de 2017.*

*El último puesto de trabajo que el señor Elvis Roque Chirino ocupó en Pluspetrol Perú Corporation S.A., fue el de GEOFÍSICO SSR.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3276-2022-TCE-S4**

*Finalmente, **confirmamos la veracidad del “Certificado de Trabajo” de fecha 29 de noviembre de 2017, que acompaña al documento de la referencia”.***

En el presente caso, la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. no solo confirma la veracidad del citado certificado, sino que además confirma que el señor Elvis Roque Chirinos, trabajó para su representada en el periodo y cargo consignado en el documento consultado, por tanto, este documento, también se encuentra premunido del principio de presunción de veracidad, esto es, se trata de un documento veraz.

17. De esta manera, siendo que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en línea precedentes, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.
18. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la inexactitud del documento materia de análisis, no corresponde imponer sanción al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

**Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el documento reseñado en el numerales iii) del fundamento 11.**

- iii. **Anexo N° 8 Carta de Compromiso del Personal Clave del 27 de marzo de 2018**, suscrito por el señor Elvis Roque Chirinos, mediante el cual se compromete a prestar servicios en el cargo de Especialista para el Grupo de Sísmica, en caso el Contratista resulte favorecido con la buena pro y suscriba contrato. [Folio 774 a 775 del expediente PDF]

Para mayor ilustración se muestra la imagen del citado documento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3276-2022-TCE-S4

0648

OCAR LOYTON KANATO  
NOTARIO DE LIMA  
Av. Arencibia 810 Surquillo Fax: 422 - 0193  
Tel: 441-9330 441-4178

ANEXO N°8  
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores  
COMITE DE SELECCIÓN  
CONCURSO PUBLICO N° CP-0006-2017-PERUPETRO  
Presente.-

Yo, Elvis Roque Chirinos, identificado con documento de identidad N° 41187029, domiciliado en Jr. Manuel Tumba Ortega Mz. F4 L1.7 Urb. Honor y Lealtad, Distrito Santiago de Surco, Provincia de Lima, Departamento de Lima declaro bajo juramento.

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de ESPECIALISTA PARA EL GRUPO DE SISMICA, para ejecutar EL SERVICIO DE ADMINISTRACION DEL BANCO DE DATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS DE PERUPETRO S.A. en caso que el postor HALLIBURTON DEL PERU S.R.L. resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

| N° | Calificación   | Universidad                         | Fecha                                 |
|----|--|-------------------------------------|---------------------------------------|
| 1  | INGENIERO GEOFISICO  | Universidad Nacional de San Agustín | CIP 210973 (14 MARZO 2018)            |
| 2  | Carga y manejo de datos sísmicos en Geoframe IESK.         | Schlumberger                        | Del 07 al 08 de abril 2008            |
| 3  | Introducción a Petrel                                      | Schlumberger                        | Lima, Perú 03 abril 2009              |
| 4  | Interpretación y visualización de datos sísmicos en Petrel | Schlumberger                        | Del 31 agosto al 02 de setiembre 2010 |
| 5  | Velocidades sísmicas y Conversión a profundidad.           | CAREC                               | Del 05 al 09 de setiembre 2011        |
| 6  | Exploración sísmica 2D y 3D                                | CAREC                               | Del 01 al 05 de abril 2013            |

B. Experiencia

| N° | Cliente o Empleador                            | Objeto de la Contratación       | Fecha de Inicio | Fecha de Culminación | Tiempo    |
|----|--|---------------------------------|-----------------|----------------------|-----------|
| 1  | REPSOL EXPLORACION PERU SUCURSAL DEL PERU S.A. | Geofísico Junior de Exploración | 16/02/2008      | 28/09/2012           | 1688 días |
| 2  | PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.               | Geofísico SSR                   | 09/10/2012      | 29/11/2017           | 1877 días |

La experiencia total acumulada es de: 3,563 Días. Equivalente a 9 años, 9 meses y 8 días (Mayor a 3 años requeridas por las bases)

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante la ejecución del contrato.

Lima, 27 de marzo de 2018

Elvis Roque

Importante

- De conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del Reglamento la carta de compromiso del personal clave, debe de contar con la firma legalizada de este
- De considerarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el tiempo de computo del tiempo de dicha experiencia solo se considerará una vez el periodo traslapado.

HALLIBURTON DEL PERU S.R.L.  
RUC: 2018013098  
Margarita Ynes Valverde Bolívar  
Gerente

Notario: OCAR LOYTON KANATO  
NOTARIO DE LIMA

0649

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTANOTARIA

19. Al respecto, a través del Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 27 de marzo de 2018, presentado como parte de la oferta del Contratista, el señor Elvis Roque Chirinos, se compromete a prestar servicios en el cargo de Especialista para el Grupo de Sísmica, en caso el Contratista resulte favorecido con la buena pro y suscriba contrato, para tal efecto, acreditó como experiencias en los numerales 1) y 2) haber prestado sus servicios para i) la empresa Repsol, como Geofísico Junior de Exploración del 16 de febrero de 2008 al 28 de setiembre de 2012, y para ii) la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., como Geofísico SSR del 9 de octubre de 2012 al 29 de noviembre de 2017.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

20. Ahora bien, en cuanto a aquel documento [anexo N° 8], para determinar que el mismo no guarda concordancia con la realidad, es decir, sea inexacto, se requiere que los documentos que los sustenta [**Certificados de trabajo**] previamente hayan sido determinado como inexacto; sin embargo, de acuerdo al análisis arribado precedentemente, ello no ha ocurrido; consecuentemente, no resulta posible analizar la inexactitud del documento bajo análisis toda vez que los documentos que lo acreditan no fueron materia de revisión. Por tanto, el documento bajo análisis no contendría información inexacta en ese extremo.
21. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la inexactitud del documento materia de análisis [anexo N° 8], no corresponde imponer sanción al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Rectificar de oficio** el error material advertido en el Decreto del 11 de enero de 2022:

#### **Dice:**

- **3. Constancia** de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017 a nombre del señor Elvis Roque Chirinos como Geofísico SSR, presentado por la empresa HALLIBURTON DEL PERÚ SRL (con RUC N° 20100118506) como parte de su oferta para acreditar la experiencia del profesional como especialista para el grupo de sísmica, en el marco del Concurso Público N° 6-2017-PERUPETRO-1.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3276-2022-TCE-S4*

#### Debe decir:

- 3. **Certificado** de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2017 a nombre del señor Elvis Roque Chirinos como Geofísico SSR, presentado por la empresa HALLIBURTON DEL PERÚ SRL (con RUC N° 20100118506) como parte de su oferta para acreditar la experiencia del profesional como especialista para el grupo de sísmica, en el marco del Concurso Público N° 6-2017-PERUPETRO-1.
2. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **HALLIBURTON DEL PERU S.R.L. (con R.U.C. N° 20100118506)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 0006-2017-PERUPETRO S.A. – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de administración del Banco de Datos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de Perupetro S.A.*”; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.  
Cabrera Gil.  
Ferreya Coral.  
Pérez Gutiérrez.